

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 13 días del mes de noviembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo

A. Aparcian, para el tratamiento de los autos caratulados “REGGIONI JUAN OSCAR, QUINTERO DIEGO OSCAR, HUENCHUNAO FABIO LEONARDO, MENDEZ LUIS

ELADIO Y MARIN CARINA ASUNCION S/ FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” – RECUSACIÓN (Legajo MPF-CI-04445-2018), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes ANTECEDENTES

El 30 del mes de junio de 2025 el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IV^a Circunscripción Judicial resolvió: “1- ABSOLVER a FABIO LEONARDO HUENCHUNAO

por retiro de la acusación fiscal. Sin costas.

”2- ABSOLVER a DIEGO OSCAR QUINTERO Y A LUIS ELADIO MÉNDEZ por no haberse probado la imputación en su contra. Sin costas.

”3- ABSOLVER a CARINA ASUNCIÓN MARÍN por no haberse probado la acusación en su contra. Sin costas.

”4- DECLARAR CULPABLE a JUAN OSCAR REGGIONI, de condiciones personales consignadas en el legajo, a título de autor de los delitos de Administración Fraudulenta en perjuicio de la administración pública en concurso real con utilización de

documento ideológicamente falso (art. 45, 55, 173 inc. 7, 174 inc. 5, 296 del CP).

”5- CONDENARLO a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en suspenso, y costas procesales (arts. 191, 266, 267 y 268 del CPP).

”6- UNIFICAR la pena aquí dispuesta, con la dictada mediante sentencia 497/19 en el legajo MPF-CI-00849-2018 (un año y seis meses en suspenso), en la PENA UNICA de tres

(3) años de prisión en suspenso e inhabilitación especial a perpetuidad para ocupar y/o

ejercer

cargos públicos (art. 174 in fine CP); y costas procesales (arts. 191, 266, 267 y 268 del CPP).

7- Imponer las siguientes PAUTAS DE CONDUCTA por el plazo de tres años: A. Mantener el domicilio y teléfono aquí registrado debiendo informar toda ausencia y/o modificación de modo previo. B. Abstenerse de consumir estupefacientes o bebidas alcohólicas en lugares públicos. C. Someterse al control del IAPL. D. No cometer nuevos

delitos. Todas y cada una de las pautas se establecen bajo apercibimiento automático de revocar la suspensión de la pena. (art. 27 bis CP).

”8- Sin perjuicio del conocimiento y reserva de inicio de actuaciones independientes respecto del Sr. Mariano Lavín efectuado por el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Gustavo Herrera; dese

vista al Ministerio Público Fiscal respecto de las responsabilidades que competan al Sr. Lavín

respecto a la finalización del ACU994, sobre el cuarto desembolso, sobre la rendición final de

cuentas; y a tenor del art. 275 CP, ante la advertencia de inconsistencias en su testimonio

judicial respecto a lo certificado por la notaria Obregón”.

Al momento de impugnar lo resuelto, en lo que aquí interesa, el Ministerio Público Fiscal interpuso recusación respecto de los magistrados Zimmermann y Cardella, fundando

su presentación en la causal prevista en el artículo 31 inciso 5° del CPP (“haber manifestado

opinión sobre la causa”).

Ambos presentaron informes, conforme lo establece el artículo 33 de ese cuerpo normativo, por lo que las actuaciones se encuentran en condiciones de ser analizadas.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Fundamentos de las recusaciones

El Ministerio Público Fiscal sostiene que ambos magistrados habrían expresado criterio previo sobre hechos sustancialmente coincidentes con los ventilados en autos, al

haber

intervenido en la Sentencia N° 216/21 del Tribunal de Impugnación -conocida como “Marchisella - Techo Digno”-, donde, según su lectura, se habrían efectuado afirmaciones

relativas a la tipicidad penal del delito de defraudación a la administración pública.

2. Informes de los magistrados recusados

El Juez Miguel Ángel Cardella, al evacuar el informe previsto en los artículos 24 inciso 3° y 33 del CPP, manifiesta su oposición al planteo y sostiene que la recusación fue

extemporánea.

Indica que la presentación fiscal tuvo lugar recién el 24 de octubre de 2025, cuando ya se había celebrado la primera audiencia de impugnación el 8 de septiembre, sin que en esa

oportunidad se dedujera incidente alguno.

Asimismo, afirma que no existe identidad entre los hechos y las causas invocadas, pues lo resuelto en la causa referida se circunscribió a cuestiones procesales y dogmáticas

propias de otros legajos. Finalmente, puntualiza que en aquella oportunidad se abstuvo de

emitir opinión, con cita del Auto Interlocutorio N° 125/24 de este Cuerpo.

Por su parte, el magistrado Adrián Fernando Zimmermann admite la recusación, en tanto considera que su participación en la Sentencia N° 216/21 podría generar una duda razonable sobre su imparcialidad.

Reconoce que en dicha resolución efectuó un desarrollo crítico sobre la estructura de la acusación del caso mencionado, señalando deficiencias que guardan similitud sustancial

con las observadas en la causa actual.

3. Antecedentes complementarios

De la compulsa de las actuaciones sometidas a consideración de este Superior Tribunal de Justicia surge que, en oportunidad de dictar la Sentencia N° 42/22 en el legajo MPF-VI-

01926-2018 “MARCHISELLA”, se resolvió en varios legajos acumulados, uno de los cuales

era “U.F. T. N°3 E/A expte. FGR 13486/2016 s/Malversación de caudales públicos

(General

Fernández Oro)”, Legajo MPF-CI-02076-2018, siendo imputado Juan Reggioni. En tal legajo,

en fecha 21/10/2025, se dictó el Auto Interlocutorio N° 640 por el que se resolvió disponer la

apertura a juicio por un hecho de administración fraudulenta y otro de peculado. El legajo es

distinto del que ahora nos ocupa (MPF-CI-04445-2018), cuya apertura a juicio se decidió

mediante Auto Interlocutorio N° 476 del 22/8/2024 y se dictó la Sentencia N° 376/25, sometido a la impugnación ordinaria en trámite.

4. Solución del caso

4.1. De las constancias de las actuaciones surge que la recusación fue deducida después de celebrada la primera audiencia de impugnación, sin que en aquella oportunidad se

hubiese planteado objeción alguna respecto de la integración del tribunal.

El artículo 33 del Código Procesal Penal establece que las recusaciones deben formularse dentro de los tres días de conocido el motivo, bajo apercibimiento de inadmisibilidad. En consecuencia, corresponde declarar extemporáneo el planteo.

4.2. Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando se analizara el fondo del planteo, tampoco se advierte configurada la causal de prejuzgamiento. La Sentencia N° 216/21 del

Tribunal de Impugnación (“Marchisella – Techo Digno”) resolvió impugnaciones contra

formulaciones de cargos efectuadas en otros legajos, sin identidad con la presente causa.

Las

referencias dogmáticas allí contenidas constituyen criterios interpretativos u obiter dicta, que

no equivalen a opinión anticipada. El Juez Cardella no emitió voto en aquella oportunidad,

mientras que su colega Zimmermann se limitó a un análisis abstracto de tipicidad y requisitos

de la acusación.

La noción de “misma causa”, a los fines de determinar la existencia de

prejuzgamiento, no se identifica con la mera analogía temática o similitud fáctica entre procesos distintos, sino con la identidad sustancial del objeto procesal. En este sentido, la

doctrina penal y procesal permite acudir como herramienta de delimitación a los conceptos de

hecho único, hechos reiterados dependientes, concurso aparente y el principio non bis in idem, pues todos ellos comparten la función de precisar los límites del objeto de persecución

penal.

Si alguno de los magistrados recusados hubiera emitido opinión en una causa anterior sobre el mismo hecho histórico -esto es, un acontecimiento indivisible que por error o fragmentación artificial se desdobló en más de un legajo-, resultaría del todo evidente el compromiso a su imparcialidad al haber expresado una valoración sustantiva en lo que, materialmente, constituye la misma causa.

Distinto es el supuesto de hechos análogos o reiterados con autonomía fáctica, en los cuales, aun mediando coincidencias en la mecánica o modalidad delictiva, no existe identidad

de objeto procesal ni continuidad del hecho histórico. En tales casos, no se configura prejuzgamiento, pues las opiniones jurídicas vertidas en causas distintas reflejan una línea

interpretativa general y no una toma de posición sobre los hechos o las partes del proceso actual.

Esta interpretación estricta, además de armonizar con el principio del juez natural, evita convertir la garantía de imparcialidad en un obstáculo al ejercicio regular de la función

jurisdiccional, preservando a la vez la confianza pública en la neutralidad del órgano judicial.

No puede dejar de advertirse que el magistrado Zimmermann señala en el punto 7 de su informe que las "...similitudes, y algunas circunstancias fácticas iguales, son manifiestas en

las descripciones... Máxime cuando en el considerando 14) de la resol. 216/21 cité una sentencia de ejemplo sobre hechos y circunstancias que considero que la descripción de la

acusación debería contener en los concretos casos allí analizados, que por cierto, distan en mucho a los observados en el sublite...". Ahora bien, tal frase, aun siendo desafortunada o imprudente en su redacción, no alcanza por lo antes dicho a configurar prejuizamiento en el sentido técnico que habilitaría la recusación en tanto no importa un adelanto de opinión sobre la concreta acusación en la que es llamado a resolver respecto de los eventuales planteos de las partes, teniendo en cuenta el instituto de la nulidad y sus requisitos, la materialidad, autoría o calificación jurídica del hecho. Se trata de una manifestación de su línea interpretativa en materia de validez formal del acto de la acusación.

Se interpreta entonces en el sentido de prever que, ante un planteo defensivo vinculado a defectos formales de la acusación, su criterio se orientará a un examen riguroso de la suficiencia descriptiva y del cumplimiento de las garantías de los imputados.

4.3. En síntesis, las recusaciones promovidas resultan extemporáneas y carentes de fundamento sustancial. La imparcialidad de los magistrados Zimmermann y Cardella no ha sido objetivamente comprometida, y su intervención no vulnera las garantías del debido proceso ni la apariencia de independencia judicial.

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar las recusaciones interpuestas por el Ministerio Público Fiscal respecto de los señores Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron: Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE: Rechazar las recusaciones interpuestas por el Ministerio Público Fiscal respecto de los señores Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IV^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo
Fecha y hora: 13.11.2025
08:09:38

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo
Fecha y hora: 13.11.2025
08:12:29

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia
Fecha y hora: 13.11.2025
08:12:56

Firmado digitalmente por
BAROTTO Sergio Mario
Fecha y hora: 13.11.2025
08:25:09

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora: 13.11.2025
10:31:06